



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190020400
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GEISEL RENE GOMEZ GARCÍA
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor GEISEL RENE GOMEZ GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 22 de agosto de 2019, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, pretendiendo que, 1. Se declare la nulidad del oficio de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual el demandado resolvió negar el pago de los honorarios profesionales correspondientes a los periodos de mayo, julio, agosto y septiembre de 2016; 2. Como consecuencia de lo anterior, en calidad de restablecimiento del derecho se ordene a que la accionada proceda a realizar el pago de los honorarios profesionales del actor correspondientes a los periodos de mayo, julio, agosto y septiembre de 2016 en virtud de los fundamentos jurídicos aquí expuestos, y en subsidio de lo anterior un acuerdo que permita al Hospital realizar los pagos; 3. Que se condene a la demandada a pagar por daño emergente el valor de los honorarios del abogado correspondiente a la representación jurídica en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales ascienden al 30% del valor de la condena o acuerdos que por todo concepto se configuren a favor del actor; 4. Que se condene a la accionada al pago de las agencias en derecho, costas y gastos procesales.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observan las siguientes falencias:

1.- Estimación Razonada de la Cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado por fuera de texto)

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, "esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales".

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda².

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 155 CPACA respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia:

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. "Derecho Procesal Administrativo". Seña Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

² *Ibid.* 289.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Una vez expuesto lo precedente y descendiendo al caso concreto, se observa que a folio 4 del expediente, la parte actora en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" expone que estima la cuantía en \$ 65.894.416, a razón de la suma que se encuentra en discusión y que motivo (sic) la presente actuación. No obstante debe indicarse que, para la presentación de una demanda ante esta jurisdicción es requisito establecido como formal y necesario una estimación razonable y fundamentada de la cuantía y no una simple enunciación en cualquier parte del escrito introductorio de la demanda, como el que se observa en el folio 4, ya que allí lo hace sin anotar los factores que deben ser tenidos en cuenta y explicar los razonamientos y cálculos que hizo para fijar esa suma. Por lo que se hace necesario proveer su inadmisión.

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que el accionante proceda subsanar las falencias anotadas en precedencia, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 48 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

